

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 773/2024.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO.

COMISIONADO PONENTE: LICENCIADO EN DERECHO, MAURICIO MORENO MENDOZA.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El día veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, con el número de folio 310571924000069, en la que requirió:

“SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA SOBRE LOS ALOJAMIENTOS DE CORTA ESTANCIA EN LA ENTIDAD A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA AIRBNB, A LA CUAL TIENEN ACCESO POR MEDIO DE LA PLATAFORMA ‘PORTAL DE LA CIUDAD’ O ‘CITY PORTAL’ QUE ADQUIRIÓ A TRAVÉS DE UN ACUERDO DE COLABORACIÓN CON AIRBNB Y CUYOS DATOS SE ACTUALIZARON RECIENTEMENTE SEGÚN EL COMUNICADO DE PRENSA DE LA EMPRESA DISPONIBLE EN [HTTPS://NEWS.AIRBNB.COM/EA/AIRBNB-ACTUALIZA-SU-PORTAL-DE-LA-CIUDAD-EN-BENEFICIO-DE-LOS-DESTINOS-Y-LAS-AUTORIDADES-LOCALES-DE-MECICO/](https://news.airbnb.com/ea/airbnb-actualiza-su-portal-de-la-ciudad-en-beneficio-de-los-destinos-y-las-autoridades-locales-de-mecico/)

IGUALMENTE, LAS SIGUIENTE NOTA DETALLA LA LISTA DE ENTIDADES QUE ACCEDIERON A UN CONVENIO PARA PODER CONSULTAR LA INFORMACIÓN EN COMENTO: [HTTPS://WWW.MILENIO.COM/NEGOCIOS/AIRBNB-COMPARE-DATOS-MEXICO-IMPULSAR-TURISMO](https://www.milenio.com/NEGOCIOS/AIRBNB-COMPARE-DATOS-MEXICO-IMPULSAR-TURISMO)

1. *NÚMERO DE ALOJAMIENTOS QUE EXISTEN EN CADA MUNICIPIO O DELEGACIÓN DE LA ENTIDAD, DESAGREGADOS POR COLONIA Y POR EL TIPO DE ALOJAMIENTO (VIVIENDA COMPLETA, VIVIENDA COMPARTIDA, Y CUARTO).*
2. *EL PROMEDIO DE NOCHES DE USO POR ALOJAMIENTO PARA TODA LA ENTIDAD FEDERATIVA.*
3. *EL MONTO TOTAL DE IMPUESTO SOBRE EL HOSPEDAJE RECAUDADO DE ESTOS ALOJAMIENTOS DESAGREGADO POR MES.*
4. *EL PRECIO PROMEDIO MENSUAL PARA CADA TIPO DE ALOJAMIENTO (VIVIENDA COMPLETA, VIVIENDA COMPARTIDA, CUARTO) POR MUNICIPIO O DELEGACIÓN DE LA ENTIDAD Y POR MES.”*
(sic)

- **Acto reclamado:** La declaración de inexistencia de la información solicitada.
- **Fecha que se notificó el acto reclamado:** El día dos de diciembre de dos mil veinticuatro.
- **Fecha de interposición del recurso:** El cinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Área que resultó competente: La Secretaría Técnica.

Conducta: En fecha dos de diciembre de dos mil veinticuatro la autoridad, puso a disposición del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310571924000069; inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día el cinco del referido mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando inicialmente procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se corrió traslado a la Secretaría de Fomento Turístico, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueron puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, emitió resolución marcada con el número UT-SFT-035-2024 de fecha dos de diciembre de dos mil veinticuatro, en donde, señaló lo siguiente:

“...

ANTECEDENTES

...

IV. CON FECHA VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA RECIBIO EL OFICIO NÚMERO SFT/ST/178/11-2024, POR MEDIO DEL CUAL EL L.T. ABRAHAM GABINO VILLANUEVA MONTES DE OCA, JEFE DE CONECTIVIDAD DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO, INFORMÓ QUE EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA SOBRE UNA DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES DE ALOJAMIENTO QUE EXISTEN EN EL MERCDO, ESPECÍFICAMENTE LA PLATAFORMA DENOMINADA ‘AIRBNB’, SEÑALA QUE DICHA PLATAFORMA CUENTA CON UNA HERRAMIENTA DIGITAL DENOMINADA ‘CITY PORTAL’, LA CUAL PROPORCIONA INFORMACIÓN A LA SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN COMO UN RECURSO ÚNICO PARA LA TOMA DE DECISIONES DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES Y LAS ORGANIZACIONES DEL SECTOR TURÍSTICO.

ASIMISMO SEÑALA QUE HACE DEL CONOCIMIENTO QUE NO ES POSIBLE DIFUNDIR DEL REFERIDO ‘CITY PORTAL’, TODA VEZ QUE PERTENECE A UNA EMPRESA PARTICULAR COMO LO ES LA

PLATAFORMA DIGITAL 'AIRBNB', LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA, EL CUAL MENCIONA QUE: LOS DATOS E INFORMES QUE LOS INFORMANTES DEL SISTEMA PROPORCIONEN PARA FINES ESTADÍSTICOS Y PROVENGAN DE REGISTROS ADMINISTRATIVOS, SERÁN MANEJADOS OBSERVANDO LOS PRINCIPIOS DE CONFIDENCIALIDAD Y RESERVA, POR LO QUE NO PODRÁN DIVULGARSE EN NINGÚN CASO EN FORMA NOMINATIVA O INDIVIDUALIZADA, NI HARÁN PRUEBA ANTE AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, INCLUYENDO FISCAL, EN JUICIO O FUERA DE ÉL.

...

CONSIDERANDOS

...

POR LO ANTERIOR, ESTE SUJETO OBLIGADO NO ESTÁ EN APTITUD, NI MUCHO MENOS CUENTA CON CAPACIDAD ALGUNA, PARA PODER DIVULGAR Y DAR A CONOCER AL CIUDADANO LA INFORMACIÓN QUE ES DE SU INTERÉS, ATENDIENDO A QUE CARECE DE FACULTADES PARA PODER ENTREGAR INFORMACIÓN, ADEMÁS DE QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN EL 'CITY PORTAL' NO SON PROPIEDAD DE ESTA DEPENDENCIA, NI TAMPOCO SON ADMINISTRADOS O MANEJADOS POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

COMPLEMENTA LO ANTERIOR EL CRITERIO 07/17 EMITIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI), EL CUAL SEÑALA LO SIGUIENTE: CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

..."

En lo que concierne a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que, al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma

certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.

- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron la inexistencia, y **III)** ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En ese sentido, se desprende que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, pues si bien, requirió al área competente para conocer de la información solicitada, a saber, la Secretaría Técnica, quien precisó que: *"...ESTE SUJETO OBLIGADO NO ESTÁ EN APTITUD, NI MUCHO MENOS CUENTA CON CAPACIDAD ALGUNA, PARA PODER DIVULGAR Y DAR A CONOCER AL CIUDADANO LA INFORMACIÓN QUE ES DE SU INTERÉS, ATENDIENDO A QUE CARECE DE FACULTADES PARA PODER ENTREGAR INFORMACIÓN, ADEMÁS DE QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN EL 'CITY PORTAL' NO SON PROPIEDAD DE ESTA DEPENDENCIA, NI TAMPOCO SON ADMINISTRADOS O MANEJADOS POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN. COMPLEMENTA LO ANTERIOR EL CRITERIO 07/17 EMITIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI), EL CUAL SEÑALA LO SIGUIENTE: CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN..."*; **advirtiéndose así, su intención de declarar la inexistencia de la información con su debida motivación**; lo cierto es, que la conducta del Sujeto Obligado debió consistir en remitir la declaratoria de inexistencia al **Comité de Transparencia**, para que este analizare el caso y tomare las medidas necesarias para su localización, allegándose de los elementos suficientes para garantizar que se efectuó una búsqueda exhaustiva y dar certeza de la inexistencia de la información, emitiendo la resolución respectiva que la confirme, de conformidad a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, por lo que en la especie resulta procedente modificar la conducta del Sujeto Obligado, a la solicitud de acceso objeto de estudio.

Sentido: Se **modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos compete, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- 1. Remita al Comité de Transparencia** el oficio de respuesta inicial de la Secretaría Técnica, mediante el cual declara de manera motivada la inexistencia de la información solicitada, a fin que proceda a emitir la determinación respectiva, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;
- 2. Ponga** a disposición del particular las constancias generadas con motivo de la inexistencia y las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia.
- 3. Notifique** al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en atención al numerales que preceden, conforme a derecho corresponda, atendiendo a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia.
- 4. Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente definitiva.

SESIÓN: 27/MARZO/2025.
ANE/JAPC/HNM.